

Resolución No. 6019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- mediante Resolución No. 0081 calendada el día 6 de enero de 2009, declaro responsable al establecimiento denominado BLINDEX S.A., identificada con Nit No. 800199889-7, ubicada en la calle 22 No. 1-40 localidad Santa Fe de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Auto No. 2838, calendado el 5 de octubre de 2008, por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el Art. 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos y por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del Art. 40 del Decreto 02 de 1982, como quiera que no tiene la altura mínima de descarga, tal como lo establece la norma citada, en consecuencia le impuso una sanción consistente en multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos M/cte (\$2.307.500,00).

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución en cita, fue notificada personalmente al señor CARLOS MORENO CEDIEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.409.159, en calidad de autorizado por el representante legal señor GEORGE ISAAK LEVY PREUSS del establecimiento BLINDEX S.A., el día 4 de mayo de 2009, quien encontrándose dentro de términos, con radicado No. 2009ER20773 de 8 de mayo de 2009, presento escrito de recurso de reposición contra la Resolución 0081 calendada el día 6 de enero de 2009, argumentando lo siguiente:

"(...) Razones de Hecho y de Derecho

1º La instalación de las chimeneas se realizó en abril del año 2006, tal como lo comprueba la factura de venta de este servicio. Por otra parte la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante visita técnica de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, realizada el 6 de septiembre de 2007, verifico que la altura de la chimenea es de 15m, tal como lo establece el Decreto 02 de 1982, situación que fue nuevamente evidenciada en la visita realizada el 18 de marzo de 2008 y el 13 de enero de 2009, por esta misma oficina (ver actas adjuntas). Por lo tanto no se encuentra a lugar la



sanción motivada por el incumplimiento en la altura mínima de la chimenea, teniendo en cuenta que no existe una violación por parte de Blindex S.A. de las disposiciones ambientales, máxime cuando se comprueba que el hecho que motiva la sanción no se presenta tal como lo ha evidenciado la Secretaría de Ambiente en repetidas ocasiones.

2º Mediante radicado 2007ER49088, Blindex solicitó el permiso de vertimientos y con el Auto de Inicio 3507 del 3 de diciembre de 2007, notificado el 26 de septiembre de 2008, formalmente la Secretaría de Ambiente, inicia el trámite para la obtención del permiso, sin embargo a la fecha no se ha dado un pronunciamiento sobre la viabilidad de este, a pesar de haber presentado la información requerida para el trámite y de cumplir con los parámetros de la Resolución 1074 de 1997.

Solicito se tengan en cuenta estos hechos que demuestran el cumplimiento de Blindex, respecto a las normas de vertimientos, tal como lo demuestra la documentación del citado radicado y la visita realizada por la Dirección de Evaluación control y seguimiento Ambiental el 13 de enero de 2009 (ver acta adjunta), en la que el funcionario de la secretaria confirma la existencia de un sistema de tratamiento preliminar así como la existencia de la caja de inspección externa y la separación de las redes.

3º Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones aplicables: ... (Decreto 02 de 1982, Resolución 1074 de 1997 y Decreto 1594 de 1984).

4º Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que no se imponga la sanción a Blindex S.A.

(...)

CONSIDERACION DE LA DIRECCION PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, en especial el literal e:

"e. Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorios, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

En razón que el recurso de reposición fue interpuesto el día 8 de mayo de 2009, esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo, toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el caso sub examine se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

Visto el plenario del expediente DM-08-05-1176, efectivamente esta autoridad ambiental mediante Resolución No 0081 calendarada el día 6 de enero de 2009, impuso a la empresa

en comento sanción de multa, correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto al primer argumento del escrito contentivo del recurso, se comprueba que la instalación de las chimeneas se realizó en abril del año 2006, es decir, el día 5 de octubre de 2005, fecha en la cual se expidió el Auto No. 2838, por medio del cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos, el establecimiento BLINDEX S.A., incumplía las obligaciones derivadas del Art. 40 del Decreto 02 de 1982, con fundamento en lo establecido en el concepto técnico No. 5777 de 21 de julio de 2005, en el cual en su punto 6.2 EMISIONES ATMOSFERICAS estableció: "...BLINDEX S.A. deberá elevar la altura de la chimenea no inferior a 15 metros medidos desde el nivel del suelo...".

De lo anterior se puede inferir claramente, que en la fecha en que se profirió dicho Auto, la empresa no cumplía con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas.

Respecto al hecho de que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 6 de septiembre de 2007 y verifico que la altura de la chimenea es de 15 metros, no significa que la empresa BLINDEX S.A. haya cumplido con las normas ambientales, toda vez que desde el año 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo conocimiento del incumplimiento por parte de la empresa en materia de vertimientos y emisiones atmosférica; por tal razón, es claro que dicha conducta es la que se sanciona por la autoridad ambiental.

Además, el hecho de que la Secretaría Distrital de Ambiente inicie proceso sancionatorio y formule cargos, no quiere decir que la empresa no continué con el trámite permisivo, pues lo que se busca es el cumplimiento por parte de la misma, para alcanzar el permiso correspondiente.

Respecto al segundo argumento, se observa que el radicado en mención, es de fecha 19 de noviembre de 2007, es decir la información para la obtención del permiso de vertimientos, se presentó en fecha posterior al Auto No. 2838 de fecha 5 de octubre de 2005, por lo que es claro que desde el año 2005, la empresa BLINDEX S.A. venía incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Adicionalmente, se observa que mediante Auto No. 3507 de 2007, se inicia el trámite administrativo ambiental para la obtención del permiso, lo cual no quiere decir que en la fecha en que se inició el proceso sancionatorio, la empresa contará con el permiso de vertimientos. La empresa posteriormente puede cumplir con la normatividad ambiental, sin inferir necesariamente que a la fecha en que se formularon cargos, la empresa contaba con el acto que lo legitimará o, al menos que confirmara que sus vertimientos industriales se estaban descargando en cumplimiento de las normas ambientales que rigen el tema. Así mismo en el escrito de descargos en ninguna parte se argumenta que cuenta con el respectivo permiso.

Dicho radicado fue analizado, y en virtud de éste se emitió el concepto técnico No. 1874 de 9 de febrero de 2009, que en este momento se encuentra en trámite jurídico.

Respecto de dicha sanción de carácter pecuniario que recae sobre la empresa en cita, la cual es objeto hoy del recurso de reposición, debe señalarse que el fin de la sanción es acondicionar a los usuarios al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, como en el caso en mención, se dio el incumplimiento al descargar a la red de alcantarillado de la ciudad vertimientos de aguas residuales del proceso productivo vulnerando la Resolución 1074 de 1997.

Como corolario de lo anterior, el derecho ambiental tiene una transformación en la carta política de 1991 dado que si bien es cierto el Estado Colombiano se había preocupado por este tema al existir normatividad mediante la cual se exigía a los asociados el cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental en cada caso particular, fue en la Constitución de 1991 que el constituyente lo erigió al rango constitucional como uno de los puntos importantes dentro del estado social del derecho, imponiéndole unas obligaciones a la libertad económica, de mismo modo la iniciativa privada cuyas actividades deben desarrollarse dentro de los límites del bien común y para el caso en estudio, entendido el bien común como el derecho ambiental del los ciudadano y ciudadanas poder disfrutar de un ambiente sano.

Así las cosas, nos encontramos frente a un derecho suprapersonal donde las actuaciones de la libertad económica y la libre empresa tienen unos límites en materia ambiental, sin desconocer la nueva dinámica empresarial en un país en vía de desarrollo.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De otra parte, en la revisión efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo segundo, en lo que respecta al valor de la multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, en razón a que el valor de la multa es de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500) y no al valor de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos m/cte (\$2.307.500), que corresponde al año 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 0081 calendada el 6 de enero de 2009, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución 0081 de 6 de enero de 2009, el cual quedará así.

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa *BLINDEX S.A*, con NIT: 800199889-7, ubicada en la calle 22 No. 1-40 localidad Santa Fe, a través de su Representante Legal, señor *George Isaak Levy Preuss*, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.139 o quien haga sus veces, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$ 2.484.500.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continúa vigente la Resolución No. 0081 de 6 de enero de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al señor *GEORGE ISAAK LEVY PREUSS* en calidad de representante legal, y/o quien haga sus veces, del establecimiento *BLINDEX S.A.*, en la calle 22 No. 1-40 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 de mayo de 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: *Ingrid Suárez*

Revisó: *Dr. Álvaro Venegas*

Aprobó: *Ing. Octavio Augusto Reyes*

Rad. 2009ER20773 de 8 de mayo de 2009